

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., **21 ABR 2023**

Divisorio N° 2022-000503.

En atención al asunto que os ocupa, aprecia el despacho que la demanda deberá ser rechazada por indebida subsanación, decisión que se soporta en la siguiente premisa:

La demandante no subsanó los numerales 2 y 4 del auto inadmisorio consistentes en adecuar sus pretensiones y allegar nuevo escrito de demanda con las respectivas adecuaciones.

Téngase en cuenta que, con el aludido numeral 2 el juzgado procuró se adecuaran las pretensiones por indebida acumulación, luego, el levantamiento de afectación a vivienda familiar no es una pretensión de competencia de este juzgador. Téngase en cuenta que, tal acto es bien competencia de los notarios o de los jueces de familia en única instancia, conforme lo contempla el numeral 12 del artículo 21 del C.G. del Proceso que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Vale advertir que, si bien la demandante aportó escrito de subsanación, el mismo no se puede tener en cuenta en razón a que corresponde a un proceso aparentemente adelantado ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá que nada tiene que ver con el presente asunto.

Dicho lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria incoada por Flor María Patiño Patiño en contra de Cesar Solón Castellanos por indebida subsanación.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

Fg.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal del Derecho Civil
Sede: Bogotá D.C.

El presente es un Modifico por Estado

No. 024 Fecha 24 ABR 2023

El Secretario(a).